



**EN LO PRINCIPAL:** Requerimiento de inaplicabilidad por causal de inconstitucionalidad de preceptos legales que indica.- **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos.- **SEGUNDO OTROSI:** Se decrete la suspensión del procedimiento.- **TERCER OTROSI:** Solicita alegatos.- **CUARTO OTROSI:** Notificaciones.- **QUINTO OTROSI:** Se tenga presente.-

---

**EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-**

**JORGE ANDRES AHUMADA BELTRAN**, abogado, cédula nacional de identidad N° 13.351.490-2, domiciliado en Carmen 752 oficina 404 de Curicó, y para estos efectos en Santa Isabel 77, Departamento 319, ciudad y comuna de Santiago, quien comparece en representación convencional y como mandatario judicial, según se acreditará, de **PALENTINA S.A.**, sociedad comercial, Rut N°78.498.350-1, para estos efectos de mi mismo domicilio; parte ejecutada en causa de cobranza ejecutiva laboral, RIT **J-59-2019**, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral de Curicó, al Excmo. Tribunal, respetuosamente digo:

Que, en la representación en que comparezco, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad, por vicio de inconstitucionalidad en contra de las normas legales contenidas en el inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, y en el artículo 472 del mismo cuerpo normativo, las que inciden decisivamente en la substanciación de la

causa RIT **J-59-2019**, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo y Cobranza de Curicó, por resultar su aplicación contraria a los derechos y garantías establecidos en la Carta Fundamental actualmente vigente, lo anterior, de conformidad a los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

### **I.- ANTECEDENTES PREVIOS.-**

i) Que, según consta del mérito de la sentencia definitiva de fecha 23 de noviembre de 2018, recaída en los autos laborales RIT **O-173-2018**, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, se declaró que las sociedades “Suazo Gómez S.A.” y “Palentina S.A.” *«constituyen un solo empleador para efectos laborales y previsionales y que por lo tanto son solidariamente responsables de las obligaciones laborales y previsionales derivadas de la ley, los contratos de trabajo y los instrumentos colectivos de los trabajadores»*.-

ii) Que, en base a lo previamente señalado, los demandantes en los autos **J-59-2019**, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo y Cobranza de Curicó, todos ex-trabajadores de la sociedad “Suazo Gómez S.A.”, requirieron el pago de finiquitos a la sociedad “Palentina S.A.”, mi representada, debido a que las cantidades de dinero que se les transfirieron por parte de la sociedad “Suazo Gómez S.A.” no cubrieron los montos que, de acuerdo a sus pretensiones, debían cancelárseles a título de finiquito, ya que la sociedad “Suazo Gómez S.A.” se encontraba en proceso de liquidación concursal y, por consiguiente, sujeta a las normas sobre prelación de créditos que establece el

ordenamiento jurídico vigente.-

iii) Que, en tales circunstancias, y habiéndose ingresado la demanda ejecutiva con fecha 04 de diciembre de 2019, esta parte solicitó, con fecha 28 de enero de 2020, la nulidad de todo lo obrado, debido a que los presuntos títulos ejecutivos, que no eran otra cosa que los finiquitos de contrato de trabajo, no podían ser cobrados en un procedimiento ejecutivo de cobranza laboral, debido a que había transcurrido por mucho el plazo establecido en el artículo 510, inciso segundo, del Código del Trabajo, para interponer la acción judicial correspondiente. Esto es, seis meses contados desde la terminación de los servicios. Valga señalar, S.S.E., que la fecha de terminación de los servicios en este caso en particular, es aquella en la cual se dictó Resolución de Liquidación en causa judicial que “Suazo Gómez S.A.” inició, a fin de poner término a su vida como tal. Es decir, el 25 de mayo de 2018.- Lo anterior en causa Rol N° C-1428-2018, del 1° Juzgado de Letras de Curicó.- Asimismo, se alegó que no procedía la cobranza ejecutiva toda vez que los títulos fundantes no se bastaban asimismo y carecen de mérito ejecutivo.- Lo anterior fue rechazado.-

iv) Que, el artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo, indica que *“La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción”*. (lo subrayado es nuestro).-

v) Que, en virtud de lo anteriormente señalado, una

excepción de prescripción es totalmente impracticable en un procedimiento como el que nos convoca. Aun cuando el plazo de seis meses, al que nos referimos en el acápite iii) precedente, transcurrió con mucho previo al día en el cual se interpuso la demanda, el 04 de diciembre de 2019. Máxime si se considera la fecha de notificación de esta a mi representada, lo que acaeció el 24 de enero de 2020.-

vi) Dicha solicitud de nulidad de todo lo obrado fue rechazada por resolución de fecha 17 de marzo de 2020, indicando textualmente que *“Proveyendo el incidente presentado a lo principal, sexto y séptimo otrosí de la presentación realizada por la ejecutada con fecha 28 de enero de 2020, se declara: Que los vicios denunciados que sustentan la alegación de nulidad de lo obrado, son propias de una excepción de prescripción, excepción que ha sido deducida oportunamente y que será resuelta por este Tribunal en definitiva, no ha lugar por no existir en autos un vicio reparable únicamente con la declaración pretendida”*.-

vii) De dicha resolución esta parte repuso, apelando en subsidio, alegando, entre otras cosas, que precisamente el artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo, nos inhabilita a alegar como excepción en este procedimiento una prescripción extintiva del título ejecutivo. De ahí que el único remedio para esta inicua situación era, precisamente, un incidente de nulidad de todo lo obrado. La reposición fue rechazada, teniéndose a su vez por interpuesta la apelación subsidiaria, la cual creó el Rol Ingreso Iltma. Corte de Apelaciones de Talca 130-2020, en el Libro Laboral Cobranza.-

viii) Que el antedicho recurso fue declarado inadmisibile, toda vez que, de conformidad al artículo 472 del Código del Trabajo, “Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470” (lo subrayado es nuestro). La citada disposición impide, en efecto, que se apele a cualquier resolución que no sea de aquellas señaladas en el artículo 470 del Código del Trabajo, es decir, las sentencias respecto a las excepciones que es dable interponer en esta clase de procedimiento según el inciso primero de la misma norma.-

ix) Lo anteriormente expuesto deja, por consiguiente, a esta parte en una situación de total indefensión, toda vez que, por una parte, se niega la posibilidad de alegar otras excepciones distintas a las señaladas en el artículo 470 del Código del Trabajo, como por ejemplo la prescripción de los “títulos ejecutivos”, la falta de condiciones o requisitos de los mismos, la nulidad, etc., es decir aquellos previstos en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por aplicación supletoria de ese cuerpo legal, según lo dispone el artículo 473 del estatuto laboral y por otra, se nos priva de la revisión de las resoluciones dictadas en primera instancia, por el superior jerárquico correspondiente, esto es por la Il. Corte de Apelaciones de Talca, infringiendo con ello, la doble instancia que debe existir en todo proceso judicial.-

## **II.- LOS PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA SE DECLARE.-**

De esta manera, y por medio de este requerimiento, esta parte solicita de S.S.E. la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del **primer inciso del artículo 470 del Código del Trabajo**: *“Art. 470. La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción”*.

Del mismo modo, y según lo ya señalado, se pide a S.S.E. se declare inaplicable por inconstitucional, en este caso, el **artículo 472 del Código del Trabajo**: *“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470”*.

## **III. PROCEDENCIA DEL PRESENTE REQUERIMIENTO.-**

En reiterados fallos dictados por V.S.E. se han establecido los requisitos que debe cumplir todo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, para efectos de ser declarado admisible por esta Magistratura, los cuales son:

a) Que el requerimiento sea promovido por el Juez o por cualquiera de las partes: esta exigencia se satisface plenamente, toda vez que mi representada, previamente individualizada, tiene la calidad de demandada

en los autos RIT J-59-2019, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo y de Cobranza de Curicó.

b) La existencia de una gestión pendiente ante un Tribunal ordinario o especial: Sobre el particular, cabe señalar que con fecha 15 de octubre del corriente, se dictó la siguiente resolución judicial:

*“Curicó, quince de octubre de dos mil veintiuno.*

*Teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°21.379, artículo 1, N°4 que modifica el artículo 12 de la Ley N°20.886, como se pide, a petición de la parte ejecutante se reactiva el término probatorio por el término legal a contar de esta fecha, debiendo las partes tener presente que los hechos a probar fueron fijados en resolución de fecha 02 de abril de 2020.*

*Si las partes pretenden hacerse valer de prueba confesional y/o testimonial, deberá solicitarlo dentro del plazo legal, dejándose constancia que la audiencia para la recepción de dicha prueba, si procediere, se agendará en su oportunidad, mediante plataforma virtual, en presencia del juez y en todo caso, dicha diligencia que deberá ser practicada por receptor judicial, a costa de la parte interesada.*

*Habiendo las partes señalado correo electrónico como forma de notificación, notifíquese por esa vía.*

**RIT J-59-2019**

**RUC 19-3-0349793-8**

*Proveyó don CARLOS ANDRES GAJARDO ORTIZ, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó.*

*En Curicó a quince de octubre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente”.*

Por lo anterior, este requisito también se cumple, ya que existe una gestión pendiente ante un tribunal ordinario.-

c) Que la aplicación del precepto legal contra el cual se requiere, pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto: Sobre este punto, cabe señalar lo siguiente: Las resoluciones del Juzgado de Letras del Trabajo y de Cobranza de Curicó y de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, dejan a esta parte en la más absoluta indefensión, ya que el Juzgado, al rechazar el incidente de nulidad de todo lo obrado aludiendo a la supuesta interposición de una excepción de prescripción “deducida oportunamente”, no considera la norma del artículo 470 del Código del Trabajo, que limita a sólo cuatro excepciones las que se pueden oponer en un procedimiento ejecutivo de cobranza laboral, entre las cuales no se encuentra la de prescripción extintiva de la acción, la falta de alguna de las condiciones o requisitos establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, la nulidad de los mismos, etc. Sabiendo esta parte que el único remedio para el vicio de que adolecía el procedimiento era la nulidad de todo lo obrado, así lo solicitó, considerando la norma del artículo 470, pero el sentenciador de primera instancia no lo consideró así.

Se interpuso, pues, reposición con apelación en subsidio



contra dicha resolución; la reposición fue rechazada, y la apelación, declarada inadmisibile, toda vez que la resolución apelada no cumplía las exigencias del artículo 472 del Código del Trabajo: *“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470”*. Tenemos, por tanto, una situación en la cual nuestras garantías fundamentales como litigantes están viéndose afectadas, toda vez que las normas que aseguran a todas las personas un “justo y racional procedimiento” no se están cumpliendo en esta especie.

d) Que el requerimiento esté razonablemente fundado y, que se cumplan los demás requisitos legales. Este requisito, a juicio de este requirente, se encuentra debidamente cumplido, según se expone a continuación.

**IV.- NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS POR LA APLICACIÓN EN LA GESTIÓN PENDIENTE DEL ARTÍCULO 470, INCISO PRIMERO, DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.-**

**a) Vulneración de lo dispuesto en el artículo 19 número 3, inciso primero, de la Constitución Política de la República.**

El artículo 19 N° 3, inciso primero, de nuestra Carta Magna, asegura a todas las personas “la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”.-

Tal redacción hace explícita la necesidad de dar organicidad a normas procesales que sirvan a dicha garantía constitucional. El

legislador debe regir su trabajo por las disposiciones de la Carta Fundamental, entre las cuales se encuentra la que hemos citado en el párrafo precedente.

Así es, pues, que cuando el legislador limita a cuatro las excepciones que puede interponer un ejecutado laboral en un juicio ejecutivo en dicha sede, lo que en concreto instala, es una indefensión que niega absolutamente a mi representada, en la situación de marras, hacer objeciones respecto a los títulos ejecutivos que los actores en el juicio de cobranza pretenden hacer efectivos.- Los títulos ejecutivos se deben bastar así mismos para tener dicha calidad, pero esta parte se encuentra impedido de alegarlo.-

La aplicación general del precepto impugnado, en efecto, coarta la posibilidad que tiene cualquier ejecutado laboral a oponerse a la ejecución que injustamente, en este caso, se está intentando en su contra. En contraposición a las 18 excepciones contempladas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, se encuentran las 4 que estatuye el artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo. Diferencia que no encuentra asidero ni justificación alguna, al tratarse ambas normas de integrantes de títulos de leyes que regulan procedimientos ejecutivos.

Es aquello que S.S.E. ha definido como “tutela judicial efectiva”. El considerando décimo primero de la sentencia dictada en autos Rol N° **10786-2021**, con fecha 08 de setiembre del corriente, por Vuestro Excelentísimo Tribunal, dice que dicha tutela *“consiste en el libre acceso a los tribunales de justicia de las personas, a través de las acciones y excepciones que franquea la Constitución y las leyes, para que el juez natural*

*en el ejercicio de sus atribuciones, en un procedimiento racional y justo, resuelva la controversia, en que la parte tiene un interés jurídico legítimo comprometido, facultad que comprende el derecho a obtener justicia” (lo subrayado es nuestro).*

Asimismo, el considerando décimo segundo de la misma sentencia, precitada en el párrafo anterior, señala que *“la tutela judicial efectiva impide que las partes en el juicio de que trate se vean limitados en sus acciones y defensas, no sólo en su interposición, sino que el sostenerlas ante el juez, probar los hechos en que se basan y alegarlas. Toda restricción en tal sentido está prohibida por la ley suprema”* (lo subrayado es nuestro).

Por tal motivo, la aplicación del artículo 470 del Código del Trabajo, en su inciso primero, es una restricción a la tutela judicial efectiva, la cual está prohibida por la *“ley suprema”*, si me es posible utilizar los mismos conceptos empleados por V.S.E.

**B.- Vulneración de lo dispuesto en el artículo 19 número 3, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.**

La disposición de la ley suprema nacional que hemos individualizado en el encabezado de esta sección, en su parte primera, establece que *“Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale (...)”*.

Es la expresa consagración del derecho a la defensa, una garantía presente en múltiples tratados internacionales. Entre ellos, la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", específicamente en su artículo 8.

Ha sido V.S.E. la que ha indicado, en el considerando décimo cuarto de la sentencia dictada en autos Rol 10786-2021 seguidos ante este Excelentísimo Tribunal, con fecha 08 de septiembre del corriente, que el derecho a la defensa *“no puede ser afectado por el legislador como ocurre en el proceso ejecutivo laboral al posibilitar al ejecutado solamente la oposición de mínimas excepciones, todas relacionadas directamente con el pago y otros modos de extinguir las obligaciones”*.

Y es que las excepciones contempladas en la norma impugnada de inaplicabilidad, *“pago de la deuda, remisión, novación y transacción”*, sólo refieren a un cumplimiento de la obligación, mediante modos de extinguir las mismas. No es posible, por consiguiente, oponer excepciones que apunten, por ejemplo, al mérito ejecutivo del título, como es el caso de la prescripción extintiva del mismo o la falta de condiciones o requisitos para que tenga fuerza ejecutiva.-

Por tanto, S.S.E., y estando esta parte plenamente consciente de que no es labor del Excelentísimo Tribunal Constitucional la creación de normas jurídicas procedimentales, mediante la interposición de esta acción de inaplicabilidad buscamos de S.S.E., que, a través del *“control concreto de la norma jurídica cuestionada”*, quede en evidencia la inconstitucionalidad de su aplicación en este caso particular.

**V.- NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS POR LA APLICACIÓN EN LA GESTIÓN PENDIENTE DEL ARTÍCULO 472 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.-**

**A.- Vulneración de lo dispuesto en el artículo 19 número 3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República.**

En nuestra Constitución Política se ha establecido una garantía básica del orden jurídico que descansa en el artículo 19 N° 3, inciso sexto, esto es, el debido proceso, al señalar que: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*

Como se ha señalado en párrafos anteriores, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar entre otras las siguientes garantías: adecuada defensa, el examen y objeción de la evidencia rendida y, además, la facultad de interponer recursos para revisar las resoluciones dictadas por los tribunales inferiores. Es la aplicación de los principios: 1) **Jerárquico**, *“que encuentra sus raíces en la propia revolución francesa, fruto de la desconfianza que se tenía de los jueces en aquél entonces, para que quien en definitiva aplicara la ley de forma correcta fuese el mismo ejecutivo, “devolviéndole” (he ahí el origen del concepto del efecto devolutivo del clásico recurso de apelación) la competencia que se habría delegado en los tribunales a quien representa el punto originario, es decir, la propia cabeza de Estado”*

(NUMI, Rafael (2018): “*DERECHO AL RECURSO EN CHILE: UNA MIRADA DESDE EL SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANO*”.

Documento electrónico disponible en

[http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/153091/Derecho-al-recurso-](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/153091/Derecho-al-recurso-en-Chile-una-mirada-desde-el-sistema-internacional-de-derechos-)

[en-Chile-una-mirada-desde-el-sistema-internacional-de-derechos-](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/153091/Derecho-al-recurso-en-Chile-una-mirada-desde-el-sistema-internacional-de-derechos-humanos.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

**De la Doble Instancia o Doble Conforme**, “*en virtud del cual se entiende como parte integrante del derecho a recurrir (y por ende del debido proceso) que se pueda revisar al menos una vez más tanto los elementos fácticos, probatorios y jurídicos*” (NUMI, Rafael (2018): Op. Cit.)

Los hechos previamente señalados, en los acápites anteriores, dan cuenta que, si se aplican las normas de las que por este acto solicitamos su inaplicabilidad, ello afecta de manera sustancial en el derecho a un debido proceso, consagrado en el artículo 19, N° 3°, inciso quinto, de la Carta Fundamental, en el sentido de que, a una de las partes, específicamente a la parte demandada, se le priva de un medio procesal, esto es, el recurso de apelación, lo que perturba y restringe su derecho a la defensa.-

El recurso de apelación, al tener una recepción muy amplia en todo el derecho comparado occidental y constituir una garantía de justicia para todos los litigantes, reúne los requerimientos que son menester poseer para poder ser comprendido como parte inseparable del concepto de debido proceso.-

El distinguido profesor de Derecho Constitucional don José Luís Cea Egaña, al referirse al derecho de toda persona a un "proceso debido con procedimiento racional y justo" previsto en el artículo 19 N° 3, inciso sexto de la Carta Fundamental, señala a ese procedimiento un rico contenido de carácter evolutivo y flexible que cubriría, entre otros elementos, la publicidad de los actos, el derecho a la acción, el emplazamiento, el examen y objeción a la prueba rendida, la audiencia bilateral, la fundamentación de las sentencias y la "facultad de interponer recursos". Tal fue también la opinión del profesor de Derecho Procesal don José Bernales Pereira cuando, oído en las Sesiones 101 y 103 de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (aquella que actualmente nos rige), al referirse a los elementos que integran "un procedimiento racional y justo", señaló entre varios "la posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior tan imparcial y objetiva como la inferior".

El Estado de Chile es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y está vinculado a ella tanto por los principios y normas generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como por lo preceptuado en el artículo 5° de la Constitución Política de la República.-

Resulta indudable que el derecho a recurrir vía recurso de apelación, es un elemento esencial del debido proceso y tiene el carácter de inderogable conforme a lo señalado en el artículo 27.2 de la Convención, pues es una de las formas de dar al demandado garantías reales de que sus derechos

serán garantizados en conformidad a los principios del debido proceso establecidos en el artículo 8° de la Convención.

**B.- Vulneración de lo dispuesto en el artículo 19 número 3, inciso primero, de la Constitución Política de la República.-**

Al plantear esta norma de rango constitucional la garantía que asegura a todas las personas “la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”, se realiza un mandato tácito al legislador de asegurar, mediante la dictación de las disposiciones de rango legal, una igual protección en el ejercicio de los derechos por los individuos.

La aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo implica una flagrante contravención al antedicho mandato, toda vez que, al negarse la posibilidad de interponer un recurso de apelación al ejecutado en materia de cobranza laboral, se concreta una discriminación que no tiene lugar en la reglamentación de ninguno de los otros procesos de ejecución o cobranza presentes en el ordenamiento jurídico nacional.-

Así es, pues, que no obstante que el procedimiento ejecutivo laboral está estructurado por el legislador, aplicando los fundamentos del llamado “principio de celeridad procesal”, ello no obsta a que, en este caso en particular, la imposibilidad de no poder apelar una resolución que rechazó la vía judicial – nulidad de todo lo obrado – que esta parte intentó para salvar la evidente inconstitucionalidad del artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo, dejó sin posibilidad alguna a esta parte



de hacer presente ante estrados la evidente prescripción de los títulos ejecutivos.-

En síntesis, que a la celeridad procesal se opone la certeza jurídica, ya que la prescripción es una institución que precisamente se deriva de la necesidad de otorgar fijeza a los actos jurídicos, de dar certidumbre al habitualmente incierto tráfico jurídico.

**POR TANTO,**

En mérito de lo expuesto, lo dispuesto en las normas legales pre citadas y demás aplicables en la especie,

**RUEGO A US. EXCMA:** Se sirva tener por interpuesto Recurso de Inaplicabilidad por vicio de inconstitucionalidad, en contra de lo regulado por los artículos 470, inciso primero, y 472, ambos del Código del Trabajo, se admita a tramitación, por resultar su aplicación conjunta, en la substanciación de la causa de cobranza ejecutiva laboral, Rit J-59-2019, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo y de Cobranza de Curicó, contrarias a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3, incisos primero, segundo y sexto, todos de la Constitución Política de la República; acogerlo a tramitación y, en definitiva, declarar inaplicable para la gestión pendiente en la causa precitada, los preceptos legales impugnados, por contravenir las disposiciones constitucionales ya individualizadas.-

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase VSE tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Copia de demanda de autos Rit J-59-2019, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo y de Cobranza de Curicó, de fecha 04 de diciembre de 2019 y su resolución de fecha 12 de diciembre de 2019.-
2. Copia de incidente de nulidad de todo lo obrado, en autos Rit J-59-2019, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo y de Cobranza de Curicó, con fecha 28 de enero de 2020 y resolución que rechazó el mismo de fecha 17 de marzo de 2020.-
3. Copia de recurso de reposición con apelación subsidiaria interpuesto en contra de resolución judicial de fecha 17 de marzo de 2020, en autos Rit J-59-2019, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo y de Cobranza de Curicó, con fecha 20 de marzo de 2020.-
4. Copia de resolución judicial que rechazó recurso de reposición y concedió recurso de apelación en contra de resolución judicial de fecha 17 de marzo de 2020, en autos Rit J-59-2019, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo y de Cobranza de Curicó, con fecha 20 de marzo de 2020
5. Copia de resolución judicial que declaró inadmisibles recursos de apelación de fecha 17 de marzo de 2020, dictada en autos Rol J-59-2020, seguidos ante Juzgado de Letras del Trabajo y de Cobranza de Curicó, dictada por la I. Corte de Apelaciones de Talca, en autos Rol

130-2020, Libro de Ingreso Laboral Cobranza, con fecha 23 de abril de 2020.-

6. Copia de resolución que reactiva el término probatorio en causa Rol J-59-2019, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo y de Cobranza de Curicó, de fecha 15 de octubre de 2021.-
7. Certificado emitido por doña Genoveva Aburto Godoy, Ministro de Fe del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, donde consta la existencia de la gestión pendiente que fundamenta este recurso, con individualización de las partes y estado de la causa, según lo exigido en el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.-
8. Copias de escritura pública de mandato judicial de fecha 27 de enero de 2020, repertorio N° 331-2020 y copia de escritura pública rectificatoria de mandato judicial de fecha 31 de enero de 2020, repertorio N° 399-2020, suscritas ambas, ante doña María Olga Rojas Trejo, Notario Público de Curicó, suplente del titular don Eduardo del Campo Vial, con firma electrónica avanzada.-

**SEGUNDO OTROSÍ:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 93 inciso décimo primero, de la Constitución Política, vengo en solicitar a V.S.E. que decrete la suspensión del procedimiento de la gestión en que incide el presente recurso, atendido el mérito de los antecedentes acompañados, así como la circunstancia que la tramitación de los autos en los que se solicita la declaración de inaplicabilidad se encuentra actualmente iniciado el término probatorio, por

lo que resulta del todo relevante y por las disposiciones de las normas legales precitadas, y considerando asimismo que la aplicación de los preceptos legales impugnados resulta decisiva en la tramitación y resolución del asunto. Por la propia naturaleza de esta impugnación de inconstitucionalidad, de no accederse a la suspensión del procedimiento que se solicita, se hará imposible cumplir la sentencia que al efecto dicte VSE. en el evento de acogerse el recurso deducido en lo principal, pues podrá substanciarse esta causa hasta la ejecución de mi representada, sin considerar que las normas aplicadas en la etapa intermedia presentan manifiestos vicios de inconstitucionalidad.-

El término probatorio en la gestión en que incide este requerimiento, es bastante corto, y luego se debería dictar fallo, sin poder esta parte ejercer una adecuada defensa jurídica.- Por lo mismo, es de vital relevancia que SSE., acceda a la suspensión solicitada.-

**TERCER OTROSÍ:** Atendida la importancia de la materia sometida a la decisión de V.E.T., es que solicito en virtud del artículo 32 B de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, conceder a esta parte, alegatos en la vista de la causa.

**CUARTO OTROSÍ:** Para todos los efectos legales, solicito a SS.E, si lo tiene a bien, ordenar que las resoluciones judiciales que se vayan dictando en este proceso, me sean notificaciones al correo electrónico [jorgeahumada@suazocia.cl](mailto:jorgeahumada@suazocia.cl)

**QUINTO OTROSÍ:** Sírvase SS., tener presente, que mi personería para actuar en representación de Palentina S.A., consta de documento acompañado

en el primer otrosí de esta presentación, numeral 6.- Asimismo, atendida a mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente este requerimiento.-